

	Pesetas
Ejemplar .....	20
Atrasado más de un mes .....	25
Atrasado más de un año .....	40
Suscripción año.	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500

**EDITA**

Diputación Provincial  
Domicilio, Razón Social,  
Oficinas y Redacción:  
Diputación Provincial  
Vara de Rey, 3

**Boletín****Oficial****PROVINCIA DE LA RIOJA**

FRANQUEO CONCERTADO (26/2)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Depósito Legal: LO 1-1958

IMPRESA PROVINCIAL - Marqués de Murrieta, 76

**Advertencia:** No se admitirán para su inserción comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la Provincia

**PRECIO DE INSERCIÓN**

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

**Jefatura Provincial de Transportes Terrestres****ANUNCIO**

1412

Habiendo solicitado R.E.N.F.E., concesionaria del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Logroño y Zaragoza, autorización para reducir el horario de las expediciones entre ambos puntos en 25 minutos manteniendo todos los de salida, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres, de 30 de julio de 1969, se abre información pública para que, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, puedan las entidades o particulares interesados, previo examen de la petición en la Jefatura Provincial de Transportes (Avda. de Navarra, 26-2.º), presentar ante la misma cuantas alegaciones sean convenientes sobre el asunto y concernientes a su derecho.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de La Rioja, a los Ayuntamientos de Logroño, Agoncillo, Ausejo, El Villar de Arnedo, Calahorra, Rincón de Soto y Alfaro, a las Asociaciones Profesionales de Transportistas afectadas y a los concesionarios de los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: Logroño-Rincón de Soto, con hijuelas: Logroño-Murillo de Río Leza; Estella-Zaragoza y Píterro - Pamplona.

Logroño, 10 de mayo de 1982.

El Jefe Provincial,

1474

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 6/1960 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1961 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.—Disponer su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión negociadora.

2.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 29 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,  
Manuel Alía Ramos

1375

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA LOS AÑOS 1982 y 1983, DE APLICACION PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y ALCOHOLERAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA**

**CAPITULO I****AMBITO DE APLICACION****Artículo 1. Partes que lo conciertan.**

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona de Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja, Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C. O.O.).

**Artículo 2. Ambito funcional.**

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo, de aplicación obligatorio en todas las empresas del sector vinícola y alcoholero, salvo que tengan establecido un Convenio de Trabajo de ámbito de empresas con sus trabajadores, y que se rijan por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo, el 11 de junio de 1971.

**Artículo 3. Ambito territorial.**

Este Convenio afecta a todos los Centros de trabajo sitios en la Provincia de La Rioja, incluidos en el ámbito funcional, y aun cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Provincia.

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

1319

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de Industrias Vinícolas y Alcohólicas de la provincia de La Rioja, recibido en esta Dirección Provincial el 20 de los corrientes, suscrito el 15 anterior por la Asociación de Empresas Vinícolas de la Zona Rioja en Representación Empresarial, y las Centrales Sindicales U. G. T. y C.C.O.O. en representación de los trabajadores y,

**Artículo 4. Ambito personal.**

Estarán comprendidos en las presentes condiciones de trabajo todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas mencionadas en el ambito funcional.

Igualmente están comprendidos, aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de las empresas mencionadas en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

**Artículo 5. Ambito temporal y denuncia.**

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y finalizará el día 31 de diciembre de 1983, por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, todas las condiciones del presente Convenio.

A partir de la segunda semana de Enero de 1983 serán objeto de revisión las condiciones salariales aquí pactadas negociándose los oportunos incrementos que regirán a partir del 1 de Enero de 1983. A estos efectos se entienden por condicio salariales, los salarios base y su repercusión en las pagas extraordinarias, la tabla de salarios para el complemento de antigüedad, paga de septiembre, plus de distancia, dietas y premio de permanencia, y la tabla de aumento anual mínimo garantizado.

En las mismas fechas serán también objeto de negociación y revisión si procede, los derechos sindicales, la jornada laboral anual, o la jubilación anticipada. Será condición para la revision de alguna de estas tres materias, que por acuerdo o Convenio interconfederal a nivel nacional (similar al AMI o al ANE) haya sido previamente modificada.

La denuncia del Convenio se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores dentro de los dos últimos meses de vigencia. En caso contrario se prorrogará de manera automática. Las condiciones pactadas en el presente Convenio subsistirán, en todo caso, hasta su nueva revisión, y las deliberaciones del nuevo Convenio deberán iniciarse a partir de la segunda semana de enero de 1984, garantizándose los efectos económicos desde el 1 de Enero de 1984, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

**Artículo 6. Compensación, garantías y absorción.**

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas con las mejoras que de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento, y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados o sumados a los efectos vigentes con anterioridad al Convenio, superen el nivel total de éstos.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

En todo caso y durante la vigencia de este Convenio se garantiza un aumento mínimo para cada categoría profesional, según queda determinado en la tabla de garantías anexa a este Convenio.

**CAPITULO II****COMISION PARITARIA****Artículo 7. Comisión Paritaria.**

Queda constituida una Comisión Mixta integrada paritariamente por ocho vocales de los que cuatro serán trabajadores pertenecientes dos de ellos a la Central Sindical U.G.T. y otros dos a CC.OO., y por otros cuatro empresarios. Igualmente estará compuesta por otro número igual de vocales suplentes.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1.—Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

3.—Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja, (calle Hermanos Moroy, 8-4.) o en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para las mismas, actuando en cada sesión como moderador el vocal que allí se designe. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores, que tendrán voz pero no voto, y el número de estos asesores no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de asesores, para la mejor resolución de las cuestiones que se sometan teniendo dicha resolución el carácter de vinculante en principio, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá al menos el voto favorable de seis de sus miembros componentes.

**CAPITULO III****RETRIBUCIONES****Artículo 8. Salarios.**

Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de salario base, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, el que para cada categoría profesional se especifica en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesario u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehaciente-mente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del ANE. El periodo máximo para adoptar esta medida, se establece en el de cuarenta y cinco días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio.

**Artículo 9. Revisión Salarial.**

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6.09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1982 y, para llevarla a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

**Artículo 10. Antigüedad.**

Los aumentos por años de servicio, serán en todo caso calculados sobre los salarios base que a tal efecto se señalan en la tabla salarial anexa.

Esta tabla se acepta a todos los efectos, compensando los "sueldos convenio" las posibles diferencias existentes en el complemento de antigüedad, aplicadó sobre la tabla "sueldos base-antigüedad".

**Artículo 11. Premio de Permanencia.**

Para los trabajadores fijos en la empresa, cuya antigüedad en la misma sea inferior a ocho años de servicio correspondiéndoles en consecuencia un complemento por antigüedad inferior al 20 por 100 de dicho complemento, se establece un premio de permanencia en la cuantía y según escalas que se señalan seguidamente:

	<b>Pesetas</b>
Para los trabajadores sin antigüedad .....	1.602
Para los trabajadores con un bienio .....	1.202
Para los trabajadores con dos bienios .....	801
Para los trabajadores con tres bienios .....	401

Dicho premio de permanencia se abonará mensualmente y también en las pagas extraordinarias de Verano y Navidad y en el período de vacaciones.

**Artículo 12. Gratificaciones extraordinarias.**

Las gratificaciones de Verano y Navidad, que se abonarán los días 15 de Julio y 22 de Diciembre respectivamente, o en su caso, los días laborables inmediatamente anteriores y que conforme al artículo 57 de la Ordenanza Laboral, consisten en una mensualidad (salario base, antigüedad, premio de permanencia) para todo el personal, serán prorrateables por semestres según el tiempo servido en el primer semestre natural para la paga de Verano y en el segundo semestre natural para la de Navidad, y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a 15 días.

Los trabajadores con el menos dos años de antigüedad en la empresa y que estén cumpliendo el Servicio Militar tendrán derecho al percibo de las expresadas gratificaciones en las fechas de sus respectivos devengos, pudiendo ser abonadas a sus familiares, debidamente autorizados por el trabajador.

**Artículo 13. Paga de septiembre.**

Las empresas abonarán a todo el personal sin distinción de categorías, una paga anual de 26.619 pesetas. El pago de la misma se realizará dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año.

Se concede a las empresas la facultad de descontar la cantidad de 73 pesetas por día no trabajado, entendiéndose a estos efectos como trabajados, los domingos, días festivos, período de vacaciones, ausencias por razón de cargo representación sindical, licencias y permisos reglamentarios retribuidos y bajas de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los casos de enfermedad que no sean de índole profesional, se entenderán como trabajados a estos efectos hasta 10 días al año.

Al 31 de Diciembre de cada año, o en el momento de su cese, si este se produce en fecha comprendida entre la del pago de la gratificación y antes del 31 de diciembre, la empresa practicará liquidación deduciendo al trabajador el importe de las ausencias habidas en este período de tiempo, es decir, del 1 de Septiembre al de su cese o 31 de Diciembre.

El personal de nuevo ingreso percibirá la gratificación proporcionalmente desde la fecha de su ingreso hasta el 30 de Agosto, sin perjuicio de que, igualmente al 31

de Diciembre, o a la fecha de su cese, si este se produce antes de la citada fecha, se le regularice, abonándole la parte proporcional que le corresponde desde 1 de Septiembre a la indicada fecha de su cese o 31 de Diciembre.

**Artículo 14. Plus de nocturnidad.**

El personal que trabaje entre las 22 y las 6 horas percibirá un complemento por el trabajo nocturno, equivalente al 25% del salario base asignado a su categoría profesional. Quedan excluidos de este complemento, aquellos trabajos que por su naturaleza o imperativo legal han de realizarse forzosamente en las referidas horas.

**Artículo 15. Plus de distancia.**

En los supuestos previstos en el artículo 56 de la vigente Ordenanza Laboral, se actualiza y fija el importe por km. en la cantidad de 6 pesetas.

**Artículo 16. Salidas, viajes y dietas.**

**CONCEPTO.**— La dieta en sus modalidades que luego se señalan, están esencialmente ligadas al viaje o desplazamiento que por necesidades y orden de la empresa tienen que efectuar los trabajadores a poblaciones distintas a las que radique el domicilio habitual de la Empresa o trabajo, de tal forma que impida al trabajador efectuar, bien sea una o dos comidas principales (comida y cena) y en su caso pernoctar fuera de su domicilio.

**CLASES Y CUANTIAS.**— Dieta entera. Es la que viene determinada por viaje o desplazamiento que impida al trabajador no solo efectuar las dos comidas principales sino también pernoctar en su domicilio. El importe será de 1.735 pesetas.

Dieta para desayuno.— Se devengará cuando el servicio se inicie en las condiciones antes expresadas de las 7 horas del día. Su importe será de 77 pesetas.

Dietas para comida.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea anterior a las 12 horas, sin posibilidad de regreso antes de las 15 horas. Su importe será de 663 pesetas.

Dietas para cena.— Se devengará cuando el comienzo del servicio sea antes de las 20 horas y sin posibilidad de regreso antes de las 23 horas. Su importe será de 442 pesetas.

Dietas para pernoctar.— Será su importe de 553 pts.

**Artículo 17. Quebranto de moneda.**

Los cajeros y trabajadores que habitualmente realicen funciones de cobro o pago percibirán cada mes la cantidad de 675 pesetas.

Quedan exceptuados de la anterior percepción, los trabajadores que por similar concepto de quebranto de moneda perciban otras primas superiores.

**Artículo 18. Horas extraordinarias.**

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.—Supresión de las horas extraordinarias habituales.

2.—Realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.—Se mantendrán, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación temporal o parcial de las horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

El incremento correspondiente a la realización de horas extraordinarias será del 75%, sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, y se respetará el límite establecido en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

A excepción de las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales, el resto será gravado a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones de la Seguridad Social, de forma que este recargo en un 50% corresponda al empresario y el otro 50% corresponda al trabajador.

#### CAPITULO IV

##### JORNADA Y VACACIONES

###### Artículo 19. Jornada laboral.

Durante la vigencia de este Convenio, el tiempo de trabajo real y efectivo anual será de 1.880 horas.

En todo caso quedará garantizado que la supresión como trabajo efectivo del tiempo empleado en las jornadas continuadas como descanso ("el bocadillo"), no podrá suponer para ningún trabajador afectado por el presente Convenio la realización durante su vigencia de más horas de trabajo efectivo que en el pasado año 1981.

Cuando necesidades inaplazables lo exigieran, a juicio de su dirección, las empresas podrán organizar con el personal de su plantilla los turnos de urgencia adecuados a satisfacer dichas necesidades. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

La dirección de cada empresa, de acuerdo o previo informe preceptivo del Comité de Empresa o Delegados de Personal, podrá fijar el horario de trabajo continuo o partido, por turnos, rígidos o flexibles, acomodando al número de horas establecido y respetándose el cómputo de jornada anual.

###### Artículo 20. Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones anuales.

El disfrute de las mismas, se realizará de común acuerdo entre los trabajadores y empresa, procurando éstas que al menos dos semanas se realicen en los meses de verano (Julio a Septiembre).

#### CAPITULO V

##### EXCEDENCIAS Y LICENCIAS

###### Artículo 21. Excedencias.

1.—La excedencia forzosa, dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público, siendo obligatoria la inmediata readmisión.

2.—El trabajador, con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor de dos años y no mayor a cinco. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3.—Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos dará derecho a un nuevo pe-

riodo de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4.—Asimismo tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa en la empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial a nivel de secretariado al menos, o de ámbito superior; y mientras dure el ejercicio de su cargo representativo. El ingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo.

5.—El trabajador excedente conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjeran en la empresa.

6.—La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuesto colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

###### Artículo 22. Licencias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector y en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes ampliaciones.

- a) Matrimonio del trabajador: 15 días naturales.
- b) Intervención quirúrgica grave prevista en igual apartado de la Ordenanza: 3 días naturales.
- c) Fallecimiento de hermanos políticos: 1 día natural.
- d) Matrimonio de padres: 1 día natural.
- e) Fallecimiento del cónyuge: 4 días naturales.

#### CAPITULO VI

##### CONDICIONES VARIAS

###### Artículo 23. Premio de jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente por jubilación dentro de los períodos que a continuación se indican, y siempre que opten por este derecho dentro de los tres meses siguientes a cumplir las referidas edades, y lleven como mínimo quince años en la empresa, tendrán derecho a percibir las cantidades siguientes:

- a) Los que opten por jubilación voluntaria a los 60 años, tendrán ocho mensualidades de salario Convenio.
- b) Los que opten por jubilación voluntaria a los 61 años, tendrán siete mensualidades de salario Convenio.
- c) Los que opten por jubilación voluntaria a los 62 años, tendrán seis mensualidades de salario Convenio.
- d) Los que opten por jubilación voluntaria a los 63 años, tendrán cinco mensualidades de salario convenio.
- e) Los que opten por jubilación voluntaria a los 64 años, tendrán cuatro mensualidades de salario Convenio. En este supuesto el trabajador renuncia a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981 de 10 de agosto y demás normativas concordantes.

Este premio alcanzará como máximo al dos por ciento del personal, dentro de cada año y riguroso orden temporal de jubilación. Las fracciones de este porcentaje se aumentarán a la unidad superior.

- f) Los que opten por jubilación voluntaria a los 65 años, tendrán en todo caso dos mensualidades de salario convenio.

Se entiende por salario convenio a estos efectos, salario base, antigüedad y el prorrateo por estos conceptos de las pagas de Verano y Navidad y la parte proporcional de la paga de Septiembre.

Los premios de jubilación señalados no serán de aplicación para aquel personal que disfrute de otras jubilaciones o pensiones establecidas por las empresas en condiciones más beneficiosas. En todo caso la elección de uno u otro sistema queda a voluntad del trabajador.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años, prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo segundo apartado 1 letra b) de la última disposición citada, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible, como medida de fomento de empleo, a lo dispuesto en el punto IV, 3.º del Acuerdo Nacional de Empleo siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

#### **Artículo 24. Enfermedad y Accidente.**

En caso de enfermedad o accidente se ampliarán los beneficios concedidos por el artículo 64 de la vigente Ordenanza, prorrogando hasta 18 meses el periodo durante el cual las empresas abonarán un complemento salarial que asegura a los trabajadores la percepción de un 90 por 100 de su salario.

Con excepción de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 53/1980, de 11 de enero en las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente no laboral (por tanto, quedan excluidas las situaciones de I.L.T., por accidente laboral, enfermedad profesional y periodos de descanso por maternidad), y durante el periodo comprendido entre el cuarto y el veintecavo día inclusive, las empresas complementarán hasta el 75 por 100 del salario de los trabajadores.

Se entiende por salario a estos efectos, el salario del Convenio, antigüedad y prorrateo de gratificaciones extraordinarias y de paga de septiembre.

#### **Artículo 25. Categorías.**

Las empresas estudiarán detenidamente la composición actual de sus plantillas en cuanto a la aplicación de categorías profesionales y preparación técnica y práctica de sus productores, a fin de ir definiendo la categoría que corresponde a cada puesto de trabajo.

#### **Artículo 26. Trabajos de superior categoría.**

La retribución del trabajador mientras esté en puestos de categoría superior a la suya, será la correspondiente a la misma.

Cuando se traslade a un trabajador a un puesto de superior categoría, y por un tiempo que exceda de 60 días consecutivos ó 90 días alternos en el año, éste consolida su categoría superior.

Se exceptúa de lo señalado en el punto anterior, cuando se cubran puestos en los cuales el titular se encuentre en situación de baja por enfermedad o accidente o por asistencias a actos sindicales.

#### **Artículo 27. Cursos de Formación Profesional.**

Cuando las empresas lo consideren necesario para su organización o les sea propuesto razonablemente por los Comités de Empresa, podrán efectuar a su cargo, y en colaboración con los organismos competentes, cursos de formación profesional, invitando a los mismos a aquellos productores que puedan estar interesados en acudir a ellos.

#### **Artículo 28. Trabajos Especiales.**

Aquellas empresas que tengan explotaciones de viñedos, podrán disponer de los productores afectados por este Convenio para realizar los trabajos propios para el tratamiento de enfermedades de las viñas, plagas, epide-

mias, así como la recogida del fruto, siempre que no haya obreros parados inscritos en la Oficina de Colocación local, que a pesar de ofrecerles el jornal más alto que esté pagando cualquiera de las empresas afectadas por el Convenio, no quieran realizar estos trabajos.

Las empresas elegirán libremente el personal que se vaya a dedicar a estas labores y su salario estará regulado por la Ordenanza Laboral con los beneficios de este Convenio, a menos que los obreros agrícolas disfruten en aquel momento de mejores salarios, en cuyo caso elegirá el trabajador lo que más le convenga.

Se respetarán las situaciones de derecho adquiridas anteriormente por las empresas a este respecto.

#### **Artículo 29. Derechos Sociales.**

Las empresas organizarán lo relativo al racionamiento del vino a su personal.

Este racionamiento no excederá de un litro diario para cada productor, quedando fuera de él quienes no beban. Se prohíbe la cesión parcial o total de raciones de un productor a otro.

#### **Artículo 30. Ayudas Sociales.**

Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a aplicar en el plazo de 30 días desde la publicación de este Convenio, la póliza de seguros colectivos ya vigente que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1. Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: 700.000 pesetas.

2. Invalidez permanente en los grados de absoluta o gran invalidez: 800.000 pesetas, si es derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Para el personal que se jubile por incapacidad y tenga en la empresa una antigüedad mínima de 10 años, se establece una gratificación que consistirá en una cantidad equivalente a una mensualidad del total del salario Convenio del interesado.

Se entenderá por el total de salario Convenio, el salario base, antigüedad y partes proporcionales de las gratificaciones de Verano, Navidad y Septiembre.

#### **Artículo 31. Trabajos con Peligrosidad, Toxicidad y Penosidad**

Las empresas aplicarán las medidas correctoras necesarias, según determina el vigente Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para eliminar o al menos dejar reducidos al mínimo imprescindible y tolerante los trabajos en los cuales pueda darse peligrosidad, toxicidad o penosidad. Asimismo se dotará al personal de todas las prendas de protección y útiles adecuados a cada puesto de trabajo.

El personal por su parte hará uso de dichas prendas y útiles en todo momento, para evitar en lo posible los accidentes y la incidencia que en el absentismo anual tienen los mismos y que podrían evitarse con una adecuada colaboración de los productores afectados.

En cuanto a los trabajos penosos, sigue en vigor el artículo 55 de la Ordenanza Laboral.

#### **Artículo 32. Incompatibilidad.**

Se prohíbe terminantemente que el personal que esté trabajando en una empresa preste sus servicios a otra empresa encuadrada en esta Ordenanza, aunque sea después de haber terminado su jornada laboral o en época de vacaciones. La transgresión de esta prohibición será causa suficiente de despido.

**Artículo 33. Prendas de Trabajo.**

Las empresas facilitarán a todos los productores con carácter general dos prendas de trabajo en el primer mes del año. Asimismo se dotará de calzado y guantes al personal que por la índole de su trabajo lo precise.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlos durante las horas de trabajo no pudiendo hacerlo fuera del mismo y siendo dichas prendas propiedad de la empresa.

**Artículo 34. Permiso de Conducir.**

En caso de privación temporal del permiso de conducir de algún productor comercial o de transporte, salvo que obedezca a imprudencia temeraria o antirreglamentaria del mismo, las empresas garantizarán la ocupación del productor en otras funciones dentro de su actividad que no resulten vejatorias para él, percibiendo su salario íntegro, con excepción de primas y dietas.

La cláusula anterior tan solo tendrá efectividad en cada uno de los productores afectados por una vez durante dos años. Queda facultada la empresa para estudiar las circunstancias personales concurrentes en cada caso y reducir el plazo antes citado en beneficio del productor.

Las empresas podrán sustituirlo por la contratación de un seguro de retirada de carnet de conducir que garantice al productor las mismas mejoras señaladas en los puntos anteriores.

**Artículo 35. Revisión Médica.**

Las empresas tendrán la obligación de promover para sus trabajadores una revisión médica anual, con sus respectivas Mutuas o Gabinete Técnico de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Dicha revisión se realizará dentro de las jornadas de trabajo y procurando no perturbar el buen funcionamiento y productividad de las empresas.

**Artículo 36. Despidos y Ceses.**

El trabajador fijo que por su propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Comité de Empresa o Delegado de Empresa, y directamente si no hay, con la antelación que a continuación se detalla:

—Personal técnico, administrativo y comercial: Un mes  
—Resto del personal: Ocho días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente no nace este derecho del trabajador, si éste incumplió la de avisar con la antelación debida.

Los trabajadores no tendrán la obligación de preavisar cuando la causa del cese sea una de las establecidas como justas para el trabajador por el Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores eventuales e interinos, tendrán la misma obligación de preaviso establecido para los trabajadores fijos, cuando deseen cesar voluntariamente antes de la terminación de su contrato de trabajo en el caso de que conste por escrito el periodo de tiempo por el que se contrató.

Las liquidaciones por rescisión del contrato de trabajo se realizarán, si el trabajador interesado así lo solicita, en presencia de un miembro del Comité de Empresa o del Delegado de Personal si lo hubiere.

**Artículo 37. Actividades Sindicales.**

Ningún trabajador podrá ser sancionado ni discriminado por su afiliación a cualquier Central Sindical.

En caso de sanción laboral, impuesta al personal de las empresas estas deberán notificarlo a la representación de los trabajadores si la hubiere. En caso de faltas graves o muy graves, esta comunicación se realizará por las empresas previamente al cumplimiento de la sanción. La representación Sindical de los trabajadores podrá emitir su parecer al respecto en escrito presentado en el plazo de 24 horas para las sanciones leves y de dos días laborables en las graves y muy graves, contados a partir de la comunicación, y la dirección de la empresa deberá recibir este informe y tenerlo en consideración.

En todo caso se estará a lo dispuesto sobre esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta un 50% del máximo total y en periodos mensuales, las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su formación sindical y con conocimiento previo por escrito de la Dirección de la empresa, en cada mensual periodo.

Las empresas con más de 100 trabajadores, a requerimiento de los que sean afiliados a las centrales sindicales U.G.T. ó CC.OO., descontarán en la nómina mensual de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de cuota, así como el número de cta. cte. o libreta de ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año. La dirección de la empresa, entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa si la hubiera.

**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 39. Normas supletorias.**

En todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de junio de 1971, y disposiciones de general observancia.

**Artículo 40. Cláusula derogatoria.**

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio de Trabajo anterior de este Sector, homologado por la Autoridad Laboral el día 10 de mayo de 1980, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 31 de mayo de 1980, y su revisión publicada en dicho Boletín el día 23 de mayo de 1981.

Logroño, 15 de abril de 1982.

Con esta fecha, queda Registrado el presente Convenio Colectivo y sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a la actividad de Industrias Vinícolas y Alcohólicas, aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 29 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

## TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 1982

CATEGORIA LABORAL	Sueldo Convenio	SUELDOS Base antigüedad	Aumentos mínimos anuales Art. 6.º	Salario mínimo anual convenio
<b>Grupo A) Técnicos.</b>				
Jefe Superior .....	63.164	47.586	75.192	916.529
<b>1.º. Técnicos titulados:</b>				
a) Título Superior .....	61.725	46.206	73.552	896.383
b) Título Medio .....	54.539	39.313	65.358	795.779
c) Título Inferior .....	52.105	36.979	62.582	761.703
<b>2.º. Técnicos no titulados:</b>				
a) Encargado General de Bodega .....	48.072	33.109	57.983	705.241
b) Encargado de Laboratorio .....	48.072	33.109	57.983	705.241
c) Ayudante de Laboratorio .....	42.277	27.551	51.376	624.111
d) Auxiliar de Laboratorio .....	37.978	23.429	46.473	563.925
<b>Grupo B) Administrativos:</b>				
a) Jefe Superior .....	63.164	47.586	75.192	916.529
b) Jefe de Primera .....	51.492	36.390	61.883	753.121
c) Jefe de Segunda .....	48.420	33.445	58.380	710.113
d) Oficial de Primera .....	44.735	29.908	54.178	658.523
e) Oficial de Segunda .....	42.277	27.551	51.376	624.111
f) Auxiliar .....	39.204	24.606	47.872	581.089
g) Aspirante de 16 y 17 años .....	29.163		36.422	434.901
<b>Grupo C) Comerciales:</b>				
a) Jefe Superior .....	63.164	47.586	75.192	916.529
b) Jefe de Ventas .....	51.665	36.557	62.081	755.543
c) Inspector de Ventas .....	48.072	33.109	57.983	705.241
d) Corredor de Plaza .....	44.735	29.908	54.178	658.523
e) Viajante .....	44.735	29.908	54.178	658.523
<b>Grupo D) Subalternos:</b>				
a) Conserje .....	40.436	25.787	49.277	598.337
b) Subalterno de Primera .....	39.204	24.606	47.872	581.089
c) Subalterno de Segunda .....	38.590	24.017	47.171	572.493
d) Auxiliar Subalterno .....	37.978	23.429	46.473	563.925
e) Botones o recadero: De 16 y 17 años .....	29.163		36.422	434.901
f) Mujer de limpieza .....	36.750	22.251	45.073	546.733
Mujer de limpieza por hora .....	181			
<b>Grupo E) Obreros:</b>				
<b>Profesionales de oficio.</b>				
a) Capataz de Bodega o Fábrica .....	42.923	28.172	52.112	633.155
b) Encargado de Sección o Cuadrilla .....	41.743	27.045	50.772	616.705
c) Oficial de Primera .....	40.523	25.868	49.375	599.555
d) Oficial de Segunda .....	39.192	24.594	47.858	580.921
e) Oficial de Tercera .....	38.580	24.006	47.160	572.353
<b>Oficios auxiliares</b>				
a) Oficial de Primera .....	40.523	25.868	49.375	599.555
b) Oficial de Segunda .....	39.192	24.594	47.858	580.921
c) Peón Especializado .....	38.018	23.468	46.518	564.485
d) Peón .....	36.740	22.241	45.062	546.593
Pinche de 16 y 17 años .....	29.117		36.369	434.257
Aprendiz de 16 y 17 años .....	29.117		36.369	434.257

## ANUNCIO

1262

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa ROBERTO A. SEGADOR GONZALEZ, con último domicilio conocido en la localidad de Haro, calle El Prado, 17, se pone en conocimiento de la misma que por el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de Sanidad y Seguridad Social se dictó Resolución con fecha 6-12-80, en el expediente de Sanciones marginado, incoado en virtud del Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en el anexo adjunto.

Logroño, 24 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

1316

## RESOLUCION

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de Logroño, en virtud de Acta de Infracción incoada en fecha 10-1-79.

Empresa: ROBERTO A. SEGADOR GONZALEZ.

Actividad: —

Domicilio: El Prado, 17

Localidad: Haro

RESULTANDO: Que en el Acta de Inspección se hace constar: "Que en virtud de expediente administrativo ha comprobado que se infringe el artículo quinto de la O. M. de 24-9-70, por no haber procedido a su afiliación y alta en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, no obstante la invitación que se le hizo por la Delegación de dicha Mutualidad, en escrito de fecha 16 de agosto último y otros posteriores. Se le requiere para que en el plazo de CINCO DIAS, proceda a cumplimentar este requisito."

RESULTANDO: Que se propone la imposición de la multa total de pesetas 5.500 pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2530/70, de 20 de agosto y el sexto. dos) del Decreto 2892/70, de 12 de septiembre.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a presentar, ante esta Delegación escrito de descargos en plazo legal.

RESULTANDO: Que en uso de este derecho, la Empresa, presentó dentro del plazo legal escrito de descargos contra el Acta mencionada, alegando sustancialmente que, el día 1 de septiembre de 1978, tomó posesión del cargo de Organizador del Juego de Bingo, en Castellón, donde reside actualmente, y allí se dió de Alta en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, como acredita con la fotocopia del documento Oficial que adjunta, por lo que considera que no existe tal infracción, ya que se halla afiliado y al corriente en el pago de las cuotas. Solicita la anulación del Acta.

RESULTANDO: Que por la Inspección de Trabajo se emite informe a la vista del escrito de descargos, en el sentido que obra en el marginado expediente.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, excepto en lo relativo a plazos por acumulación de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2.) del Decreto 211/78 del 10-2-78, es competente esta Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que según se desprende de los informes obrantes en el expediente, el Sr. Segador González comenzó sus actividades en esta provincia en julio de 1978, por lo que evidentemente debió causar Alta en tal fecha y pagar las cuotas de los dos meses anteriores a la fecha del Alta que acredita efectuó en otra provincia, y no aportando prueba documental suficiente que invalide la presunción de veracidad de que gozan las Actas de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1.360/75, de 10 de julio, es por lo que, procede desestimar la impugnación presentada, confirmada el Acta y la Sanción propuesta íntegramente.

VISTOS: Los preceptos legales citados y demás de aplicación,

RESUELVO: Que procede imponer e impengo a don Roberto Segador Gonzalez, domiciliado en Castellón de la Plana, la sanción de 5.500 pesetas (CINCO MIL QUINIENTAS PESETAS), por la infracción reseñada en el Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar Recurso de Alzada, por conducto de esta Delegación, ante el Ilmo. Director General Régimen Económico en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el curso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo mando y firmo en Logroño, a 6 de diciembre de 1980.

El Delegado Territorial de Sanidad  
y Seguridad Social,

## ANUNCIO

1321

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa PEDRO MARIA LAUREGUI FANO, con último domicilio conocido en esta Capital, calle Pino y Amorena números 6-8, 8.º-C, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 28 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,  
Fdo.: Manuel Alía Ramos

1377

## RESOLUCION

VISTO el expediente instruido por la Inspección Provincial de La Rioja en virtud de ACTA de Obstrucción Incoada en fecha: 13-11-1981

Empresa: Pedro Maria Lauregui Fano

Actividad: Hostelería

Domicilio: Pino y Amorena, 6-8 8.º-C

Localidad: Logroño.

RESULTANDO: Que en la citada Acta de la Inspección se hace constar: Que habiendo citado a la empresa ante esta Inspección de Trabajo, para el día 12-11-1981

a las 11,45 horas, con documentación laboral, no se presentó, por lo que se infringe el artículo 14.g) del Decreto 2.122/1981, de 23 de julio.

**RESULTANDO:** Que se propone la imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. dos, del Decreto 3-4-1971 al calificar la falta como grave en su grado mínimo.

**RESULTANDO:** Que a la citada empresa le fue notificada dicha Acta, haciéndole presente su derecho a formular contra esta escrito de descargos ante esta Delegación, sin que lo haya presentado dentro del plazo legal.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

**CONSIDERANDO:** Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

**VISTAS** las disposiciones citadas y demás de aplicación.

**FALLO:** Que procede imponer e impongo a la citada Empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo Resultando de la presente Resolución.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de 15 días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma en metálico en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Delegación, la que dispondrá del mismo conforme a la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 25 de enero de 1982.

#### ANUNCIO

1325

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de la Empresa RAFAEL CAPILLA SERRANO, con último domicilio sito en Logroño, calle Primo de Rivera, 14-16., que la Inspección de Trabajo de La Rioja, levantó Acta de Obstrucción número AO-388 de 1981 en 13-11-1981, a dicha Empresa, de actividad Hostelería y domicilio el indicado en la que se hace constar:

“Que habiendo citado a la empresa, ante esta Inspección de Trabajo, para el día 12-11-1981, a las 11,45 horas, con documentación laboral, no se presentó, por lo que se infringe el artículo 14.g) del Decreto 2.122/1971 de 23 de julio. Se requiere a la empresa para que comparezca nuevamente ante esta Inspección, el próximo día 24 a las 11,45 horas, con la documentación solicitada en la primera citación. Que no se levante Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. dos, del Decreto 3-4-1971, al calificar la falta como grave en su grado mínimo. Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días hábiles desde el siguiente a la notificación de es-

te documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos, debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.”

Logroño, 29 de abril de 1982.

El Jefe de la Inspección de Trabajo,

1381

#### ANUNCIO

1326

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de la Empresa ALFREDO GONZALEZ FERNANDEZ, con último domicilio sito en Logroño, calle Marqués de Murrieta número 18-bajo, que la Inspección de Trabajo de La Rioja levantó Acta de Infracción número SH-352/1981, en 29-10-1918 a dicha Empresa, de actividad venta de automóviles y domicilio el indicado, en la que se hace constar:

“Que se ha comprobado que la Empresa tiene las siguientes deficiencias en materia de Seguridad e Higiene: El disyuntor diferencial del cuadro central debe de ir empotrado en un armario adecuado. En el cuarto de aseo se debe instalar ventilación forzada. Por lo que se infringen los artículos 51 y 40 respectivamente de la O. G. S. H. Orden Ministerial de 9-3-71. Tratándose de una infracción calificada como falta grave en grado mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.3 y 4 de la mencionada O. G. S. H. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas DIEZ MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1 de la mencionada Orden Ministerial. Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos, debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.”

Logroño, 29 de abril de 1982.

El Jefe de la Inspección de Trabajo,

1382

#### ANUNCIO

1327

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de la Empresa PEDRO MARIA LAUREGUI FANO, con último domicilio sito en Logroño, calle Pino y Amorena, números 6-8, 8.-C, que la Inspección de Trabajo de La Rioja, levantó Acta de Obstrucción número AO-568/81, en 18-12-1981, a dicha Empresa, de actividad Hostelería y domicilio el indicado en la que se hace constar:

“Que habiendo citado a la empresa ante esta Inspección de Trabajo, para el día 17-12-81, a las 10,30 horas con documentación laboral no se presentó, por lo que se infringe el artículo 14. g) del Decreto 2.122/1971, de 23 de julio. Se requiere a la Empresa para que comparezca nuevamente ante esta Inspección, el próximo día 7 de enero de 1982, a las 10,45 horas con la documentación laboral solicitada.— Que no se levante Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas.— Por lo que se propone la imposición de la multa total de diez mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. dos del Decreto 3-4-1971, al calificar la falta como grave y sancionarla en su grado máximo.— Se advierte a la Empresa que en

el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos, debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1.860/75, de 10 de Julio".

Logroño, 29 de abril de 1982.

El Jefe de la Inspección de Trabajo,  
1383

## Diputación de La Rioja

### ANUNCIO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, queda expuesto al público durante ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el Pliego de Condiciones económico administrativas y de prescripciones técnicas que habrá de regir en el concurso para la contratación de la elaboración de Planeamiento Urbanístico para el año 1982.

Logroño, 10 de mayo de 1982.

El Presidente,

Joaquín Ibarra Alcoya  
1501

Durante los veinte días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Obras y Servicios), durante las horas de oficina, proposiciones para optar al concurso público para la contratación de la elaboración de Normas de Planeamiento Urbanístico para el año 1982.

Precio tipo: Está contenido en cada grupo de trabajo.

Fianzas: Provisional del 2 por ciento, y definitiva del 4 por ciento, ambas del tipo de licitación.

Plazo de ejecución: Consta en cada grupo de trabajo.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil al de terminación del plazo de presentación, en el Palacio Provincial.

Cada licitador podrá acudir a uno, varios o todos los grupos de trabajo de planeamiento establecidos, aportando oferta económica (la cual no será inferior ni superior a cada respectivo tipo de licitación o presupuesto fijados).

Quedan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación los Pliegos de Condiciones económico-administrativas y de prescripciones técnicas que regirán en este concurso.

### MODELO DE PROPOSICION

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., en nombre propio (o en representación de ..., según poder notarial que acompaña), enterado del anuncio publicado en el B.O.E. número ... de fecha ..., así como del Pliego de Condiciones económico-administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir en el concurso convocado por la Diputación Provincial de La Rioja, para contratar los trabajos de elaboración de Planeamiento Urbanístico a que se contrae el grupo número ... anexo al Pliego referido, cuyas condiciones acepta en su totalidad, se compromete a ejecutar dichos trabajos en el plazo señalado, bajo la

dirección del Técnico que designe la Diputación Provincial de La Rioja como Director del estudio o trabajo, y por la cantidad de ... (pesetas en letra y número). (Lugar, fecha y firma del proponente).

Esta proposición irá acompañada de los documentos que se recogen en el Pliego de condiciones.

Logroño, 10 de mayo de 1982.

El Presidente,  
Joaquín Ibarra Alcoya

1502

## Recaudación de Tributos del Estado

### EDICTO

1385

Don Juan Antonio Muñoz Arjona, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Segunda de Haro.

HAGO SABER: Que por esta Oficina Recaudatoria a mi cargo se sigue expediente administrativo de apremio, por la certificación de descubierto expedida por la Delegación de Hacienda, de Soria, contra el deudor doña Narcisca García Longa, siguiente:

Número de la certificación: 79-772.— Ejercicio: 1977.— Concepto: Cuota de beneficios.— Nombre y apellidos: Narcisca García Longa.— Importe por principal: 15.083 pesetas.— Domicilio que consta en la certificación: Cm. Peñamala, 6, en Soria.— Último domicilio en Nájera: Guindalera, 5-3."

El expediente se ha iniciado en virtud de providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de Soria, que copiada literalmente dice:

"PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100 y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento".

Y siendo desconocido en la actualidad el paradero de dicho deudor, se le requiere para el pago de los débitos recargos y costas reglamentarios, y para que comparezca por sí o por medio de representante en el expediente que se le sigue en esta Recaudación, advirtiéndole:

1.—Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, sin personarse, será declarada en rebeldía, y se continuará el procedimiento, efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99-7 de dicho Reglamento.

2.—Que contra dicha providencia solo será admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, y que podrán recurrir en reposición en el plazo de ocho días hábiles ante la Tesorería de Hacienda, o reclamar en el de quince días, también hábiles, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

3.—Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Y para su publicación en el tablón de anuncio de la Alcaldía de esta Ciudad, y en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 99 número 7 del citado Cuerpo Legal, se extiende el presente edicto en Nájera, a 6 de mayo de 1982.

El Recaudador,

1445

## Ayuntamiento de Logroño

1430

Composición del Tribunal Calificador del concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de encargado.

Publicación de la convocatoria, Boletín Oficial de la Provincial de La Rioja, de 18 de marzo de 1982

Presidente:

Titular: D. Miguel Angel Marín Castellanos.

Suplente: D. Felipe Ruiz Fernández de Pinedo.

Vocales.

En representación de la Dirección General de Administración Local.

Titular: D. Vicente Martínez Urcey.

Suplente: D. José Luis Gaviria Martínez.

En representación del Profesorado Oficial del Estado.

Titular: D.ª M.ª Luisa Ruiz Mendoza.

Suplente: D.ª Rosalinda Terreros Torrecilla.

En representación de los Servicios Municipales.

Titular: D. Carlos Lloret Nadal

Suplente: D. Julio Lacalle Sadaba.

Secretario.

Titular: D. Elías del Campo Arroyo.

Suplente: D. Jesús Cenzano Martínez de Pinillos.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto 1.411/1968 de 27 de junio. Logroño, 10 de mayo de 1982.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel-Angel Marín Castellanos

1492

1429

Composición del Tribunal Calificador del concurso-oposición para la provisión en propiedad de 2 plazas de Cabos de la Policía Municipal.

Publicación de la convocatoria, Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, de 23 de marzo de 1982.

Presidente:

Titular: D. Miguel Angel Marín Castellanos.

Suplente: D. Felipe Ruiz Fernández de Pinedo.

Vocales.

En representación de la Dirección General de Administración Local.

Titular: D. Vicente Martínez Urcey.

Suplente: D. José Luis Gaviria Martínez.

En representación del Profesorado Oficial del Estado.

Titular: D.ª M.ª Luisa Ruiz Mendoza.

Suplente: D.ª Rosalinda Terreros Torrecilla.

En representación de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Titular: D. Fernando Ciancas Martínez

Suplente: D. Gabriel López Coca

En representación de los Servicios Municipales.

Titular: D. César Velasco Arsuaga

Suplente: D. Agustín Araoz Araoz.

Secretario.

Titular: D. Elías del Campo Arroyo.

Suplente: D. Jesús Cenzano Martínez de Pinillos.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto 1.411/1968 de 27 de junio.

Logroño, 5 de mayo de 1982.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel-Angel Marín Castellanos

1491

1428

Resolución del Ayuntamiento de Logroño, referente al concurso-oposición, para la provisión en propiedad de 2 plazas de Cabos de la Policía Municipal.

Por el presente y de conformidad con lo dispuesto en las Bases de la convocatoria, del concurso-oposición para la provisión en propiedad de 2 plazas de Cabos de la Policía Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos, al referido concurso oposición, y que es la siguiente:

### Aspirantes admitidos.

- 1.—Aguado Gil, José Luis
- 2.—Aransay Urcey, José Manuel
- 3.—Caldero Pintado, Francisco
- 4.—Frias Andrés, José Luis
- 5.—García Jiménez, Francisco Javier
- 6.—Gil Mayoral, Jesús
- 7.—González Gay, Félix
- 8.—Jiménez González, Jesús Vicente
- 9.—Jiménez Las Heras, Julio
- 10.—Pascual Montenegro, José Ignacio
- 11.—Peña Armas, Román
- 12.—Pérez Santana, Clemente
- 13.—Romero Zúñiga, José Ignacio
- 14.—Rubio Tabernero, Santos
- 15.—Ruiz Ucar, Angel
- 16.—Sáenz Juberá, José María
- 17.—Santamaría Arriaga, Agustín
- 18.—Santamaría Mayoral, Martín Alfonso
- 19.—Vázquez Jalón, Angel Custodio
- 20.—Villanueva Clavel, Manuel

### Aspirantes excluidos:

- 1.—Sáenz Sáenz, Juan (presentación solicitud fuera del plazo).

Esta lista se elevará automáticamente a definitiva, una vez transcurridos quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, caso de no formularse reclamación alguna contra la misma.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el número 5-2 de la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Logroño, 5 de mayo de 1982.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel Angel Marín Castellanos

1490

1431

Resolución del Ayuntamiento de Logroño, referente al concurso-oposición, para la provisión en propiedad de la plaza de Encargado.

Por el presente y de conformidad con lo dispuesto en las Bases de la convocatoria, del concurso-oposición para la provisión en propiedad de 1 plaza de Encargado, del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos al referido concurso-oposición y que es la siguiente:

### Aspirantes admitidos:

- 1.—Garrido Palacios, Luis
- 2.—López Lapuente, Teodoro

### Aspirantes excluidos:

Ninguno.

Esta lista se elevará automáticamente a definitiva, una vez transcurridos quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja, caso de no formularse reclamación alguna contra la misma.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el número 5-2 de la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Logroño, 10 de mayo de 1982.

El Alcalde-Presidente,  
Miguel Angel Marín Castellanos

1493

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTO

1409

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Logroño por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de Suspensión de Pagos de don Francisco Sáenz Renta, Industrial, vecino de Villanueva de Cameros (La Rioja), señalado con el número 244 de 1982, en el que se dictó la resolución que literalmente copiada dice:

“PROVIDENCIA.— Magistrado Juez Ilmo. Sr. López Tarazona.— Logroño a tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos.— Dada cuenta; y habiéndose ratificado el solicitante, en el estado de situación, memoria, lista de acreedores, propuesta de convenio y escrito inicial, y cumpliéndose los requisitos del artículo cuarto de la vigente Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, se tiene por solicitado el estado de suspensión de pagos por el comerciante don Francisco Sáenz Renta, con domicilio en Villanueva de Cameros (La Rioja); anótese en el Registro especial de ese Juzgado y comuníquese a los mismos efectos al Juzgado de igual clase número dos de esta Ciudad. Requíerese al solicitante, para que conforme al artículo 2 de la expresada Ley, presente los títulos de dominio o una descripción detallada de los mismos, al aparecer el estado de situación en el activo bienes inmuebles, a los efectos de la anotación en el Registro de la Propiedad. Dese publicidad a esta providencia mediante edictos, que se publicarán en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia así como en el periódico local La Rioja, exponiéndose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Quedan intervenidas todas las operaciones del solicitante a cuyo efecto se nombran tres interventores, nombramientos que recaen en don Fernando López Santo Tomás y don Jesús María de Torre Yanguas, Economistas colegiados y en Banco de Bilbao, S.A. debiendo designar éste la persona física que ejerza el cargo, haciéndole saber estos nombramientos mediante oficio, así como la obligatoriedad de su desempeño, debiendo prestar el debido juramento y hecho lo cual entren acto seguido en posesión de dicho cargo que desempeñarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Suspensión de Pagos referida y hasta tanto tomen posesión ejerza la intervención el proveyente. Póngase a continuación del último asiento de los libros presentados la nota a que hace referencia el artículo 3 de la misma Ley, con el concurso de los Interventores y realizado, devuélvanse los libros al solicitante, que continuará la administración de sus bienes mientras otra cosa no se disponga, debiendo ajustar sus operaciones a las normas que establece el artículo 6 de la mencionada Ley. Hágase saber a los Inter-

ventores que deberán informar a este Juzgado acerca de las limitaciones que estimen convenientes imponer al solicitante en la administración y tenencia de su negocio, y así mismo, que presenten previa su información y dentro del término de 40 días hábiles, el dictamen prevenido por el artículo 8 de la Ley de Suspensión de Pagos, que redactarán con informe de peritos si lo estiman necesario.

Se ordena al suspenso que dentro del plazo de 30 días presente para su unión al expediente el Balance definitivo de su negocio y que formalizará bajo la inspección de los Interventores. De acuerdo con lo prevenido en el párrafo último del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, se dejan en suspenso cuantos embargos y administraciones judiciales existan pendientes sobre bienes del deudor, no hipotecados ni pignoralados, siendo aquellos sustituidos por la acción de los Interventores, mientras ésta subsista, sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio, si los hubiere, al cobro de sus créditos. Notifíquese esta resolución al Ilmo. Sr. Fiscal a quien se le tiene por parte en este expediente.— Lo mandó y firma S. S. de lo que doy fe.— M/. José Luis López Tarazona. Ante mí.— José María Combarros de Castro.— Rubricados.”

Y para que conste a los efectos del artículo 4 de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, se expide el presente en Logroño, a tres de mayo de 1982.

El Secretario,

1471

EDICTO

1453

Perfecto-Agustín Andrés Ibáñez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Por el presente, hace saber: Que ante este Juzgado se tramitan autos de Juicio Ejecutivo número 362 de 1980 instados por “Caja Provincial de Ahorros de La Rioja”, contra don Antonio Pérez Guillén, doña Carmen Asensi Torres, don Fermín Sobrón Sobrón y don Félix Pedrosa, sobre reclamación de 2.701.445 pesetas de principal y 750.000 pesetas más calculadas para intereses legales y costas, en cuyos autos que se encuentran en ejecución de sentencia, por providencia del día de la fecha se ha acordado hacer saber a los demandados don Antonio Pérez Guillén y su esposa doña Carmen Asensi Torres, con último domicilio conocido en esta ciudad, calle Calvo Sotelo número 39-A-3º. y, actualmente en ignorado paradero que por la parte actora se ha designado como Perito para la valoración de los bienes que les fueron embargados a don Victoriano del Val Ordóñez, vecino de Logroño, para que en el término del segundo día designe otro por su parte si a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por conforme con el designado por la parte contraria.

Dado en Logroño, a trece de mayo de 1982

El Secretario ,

1517

**LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL  
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEBEN  
VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA**